



Recurso nº 1457/2024

Resolución nº 1524/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. M. L. , en representación de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., contra la exclusión de su oferta decretada en el procedimiento de licitación para el contrato de *“Suministro de equipamiento de impresoras y separadoras para la UNED, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, con expediente AP 43/2024, convocado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Rectorado de la UNED de fecha 28 de mayo de 2024, se autorizó la tramitación e inicio del expediente de contratación por procedimiento abierto, financiado con fondo de la Unión Europea NextGenerationEU del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y sujeto a regulación armonizada *“Contrato de suministro de equipamiento de impresoras y separadoras para la UNED”*, expediente AP 43/2024.

Aprobado el expediente y los pliegos rectores de este contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, el anuncio de licitación se publicó en el DOUE con fecha 31 de mayo de 2024, en el BOE de 10 de junio de 2024 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 3 de junio de 2024, estableciéndose como plazo para la presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del día 2 de julio.

Segundo. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada con un valor estimado de 407.579,00 € y con el código de clasificación CPV: 30232110 - Impresoras láser.

Tercero. Al procedimiento abierto, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones, las siguientes licitadoras:

- GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.,
- ICT, S.A.,
- INFOREIN, S.A.,
- KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS, S.A., y
- SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.

Cuarto. Siguiendo los trámites de apertura de la documentación prescrita en el pliego de cláusulas administrativas particulares la mesa de contratación de la UNED con fecha 9 de julio de 2024, procede a la apertura del sobre/archivo electrónico 1: Documentación para contratar, calificándose correctamente la documentación aportada y siendo admitidas a la siguiente fase del procedimiento todas las empresas.

Quinto. El día 17 de julio de 2024, se procede a la apertura de sobres 3: Oferta que permite valorar los criterios cuantificables de forma automática y se da traslado de las propuestas con criterios de valoración automática a la administración del Centro de Tecnología de la UNED (en adelante, CTU) para su evaluación e informe de valoración.

Una vez revisada la documentación, los técnicos del CTU informan a la mesa cuanto sigue:

“En el PCAP del procedimiento se indica que:



Al ser el precio el único criterio de adjudicación su peso es el 100%. No obstante, los licitadores deberán aportar en el sobre correspondiente de su Oferta una documentación técnica completa de los suministros ofertados, incluyendo las certificaciones que cumplan sus equipos, de forma que la UNED pueda chequear que los equipos ofertados cumplen todas las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas de este expediente. La no inclusión de la citada información será causa de la exclusión de la Oferta presentada.

Hay cuatro licitadores: GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., ICT S.A., INFOREIN, S.A. y SERVICIOS MICROINFORMATICA, que no presentan documentación que acredite el cumplimiento completo de las especificaciones del PPT y una de ellas incumple al menos una de las condiciones exigidas tanto para las impresoras de B/N como para las impresoras de color”.

Sexto. Reunida la mesa de contratación con fecha 22 de julio de 2024 para el estudio y en su caso, aprobación del informe técnico, se acepta su contenido y se acuerda requerir a las empresas para que aclarasen las dudas observadas en dicho informe relacionadas con las características técnicas de los modelos ofertados (y no otros) sin que ello suponga una modificación de los elementos fundamentales de dichas ofertas.

Séptimo. Recibidas las aclaraciones se da traslado de las mismas al equipo técnico del CTU y emite su informe el 24 de julio de 2024 con el siguiente tenor:

“Una vez revisadas las aclaraciones presentadas por las 4 empresas a las que se les solicitó completar la información presentada, el resultado es que las aclaraciones se consideran suficientes para:

- ICT, S.A.
- INFOREIN, S.A.
- SERVICIOS MICROINFORMATICA SA.



Y se consideran insuficientes en el caso de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., que se considera que NO CUMPLE por las siguientes razones: Se limita a confirmar que el soporte de los tamaños de impresión no mencionados en la documentación entregada originalmente (B6 y C6 para la impresora B/N y B6 para la impresora color) pueden conseguirse mediante la configuración de “tamaño universal”, es decir, que no se soportan de forma estándar y debe hacerse mediante una configuración a medida.

No presenta una descripción pormenorizada de los requisitos pedidos, por lo que no es posible saber si se cumplen otras condiciones que no aparecen en los folletos presentados, para ninguno de los dos tipos de impresoras:

- Compatible con los protocolos de impresión comunes del mercado, y compatible con sistemas operativos Windows / MacOS / Linux.*
- Capacidad de entrada: 2.000 hojas mínimo.*
- Impresión a doble cara (el folleto indica expresamente que puede no estar disponible según los modelos).*
- Gestión de Identidad: Kerberos, LDAP, solución de autenticación por PIN.*

Más importante aún es que la documentación indica para ambas impresoras que: Este dispositivo es de clase A conforme a las normas internacionales de emisiones electromagnéticas (esto es, las normas de la FCC, la EN 55022/EN 55032, etc.). Los productos de clase A se comercializan para el uso en entornos no residenciales o no domésticos. El uso de un producto de clase A en entornos residenciales o domésticos puede causar interferencias con las comunicaciones por radio y requerir medidas de corrección. Dado que estos equipos van a instalarse en Centros Asociados, la UNED no puede asumir el riesgo de que se produzcan interferencias y aparezcan problemas que los hagan inutilizables”.

Octavo. Consecuentemente, la mesa de contratación en el acta levantada el 30 de julio, propone y así lo refleja la Plataforma de Contratación del Sector Público, la exclusión de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. y la adjudicación a la oferta de la empresa



que ha obtenido la mayor puntuación, SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A., y con fecha 31 de julio de 2024 se le solicita acredite la capacidad de contratar con el requerimiento de la documentación necesaria a los efectos del artículo 150.2 de la LCSP.

Noveno. Aportada por la empresa propuesta para la contratación, SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., la documentación para contratar, con fecha 2 de septiembre de 2024 la UNED resuelve, primero, excluir del procedimiento a la empresa licitante GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. debido a que la documentación técnica aportada con su oferta, y las aclaraciones y precisiones sobre la misma solicitadas después, no cumplen con todas las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y, segundo, otorgar la ADJUDICACIÓN del procedimiento abierto AP 43/2024 a favor de la empresa SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A., al obtener su oferta la máxima puntuación y ser, consiguientemente, la más ventajosa para la UNED. El mismo día que se firma esta resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se advierte que en el pie de recurso se concedió el plazo general de quince días hábiles sin tener en cuenta la especialidad que para estos contratos financiados con cargo a los Fondos Next-Generation recoge el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, que reduce a diez días naturales el plazo para impugnar los acuerdos de adjudicación.

Décimo. Con fecha 23 de septiembre de 2024, el representante GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., disconforme con la resolución de adjudicación que además contiene la exclusión de su oferta formalizó en sede electrónica el recurso especial en materia de contratación, instando su estimación y la anulación de su exclusión con retroacción de la licitación al momento de evaluación de su oferta.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial,



recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría General ha dado traslado a las licitadoras concurrentes para que, por un plazo común de cinco días, pudieran presentar las alegaciones que a derechos conviniesen.

Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la mercantil adjudicataria del contrato SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo impugnado tanto en la exclusión de la recurrente como en la adjudicación a favor de su oferta.

En particular, el recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Décimo segundo. Por Acuerdo de este Tribunal de 31 de octubre de 2024, dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se ha apreciado que *prima facie* no concurren causas de inadmisibilidad del recurso y además, se mantiene la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente, GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., ha presentado oferta al contrato de suministros licitado y en la misma resolución de adjudicación se ha acordado su exclusión, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además la resolución recurrida con exclusión de su oferta y adjudicación del contrato se contrae a las actuaciones administrativas revisables en esta sede y referidas en las letras b) y c) del artículo 44.2 del mismo texto legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles pues a pesar de ser aplicable el plazo especial de diez días naturales al tratarse de un contrato financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea, en virtud del artículo 58 del Real Decreto –Ley 36/2020, lo cierto es que el órgano de contratación ha ofrecido en el pie del recurso de la resolución ahora recurrida el plazo general del artículo 50 de la LCSP.

Se ha dado del mismo modo, cumplimiento a todas las demás exigencias formales.

Quinto. Centra la defensa de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., sus argumentos en la indebida exclusión de su oferta por considerar que se le han pedido requisitos técnicos ex novo, esto es, que no se encontraban fijados en los pliegos y que además ha sufrido indefensión por no haber podido acceder al expediente.

De esta forma, el escrito de formalización del recurso expone que, si bien, solicitaron el acceso al expediente no se le ha dado curso a esta petición y ello les ha provocado indefensión, y así advierten que:

“De la misma forma debemos indicar que esta parte presentó, dentro del plazo de interposición del recurso, escrito solicitando tener acceso al expediente, el cual no ha sido resuelto ni en tiempo ni en forma, conforme el art. 52 de la LCSP.

Por ello instamos de ese TACRC lo que se dice en el apartado 3 de este precepto de la ley rituaría de contratación administrativa, sobre los contratos estatales, como es el presente caso al ser la Universidad de Educación a Distancia (UNED) el órgano de contratación, para complementar este Recurso Especial en Materia de Contratación”.

Alrededor de esta alegación, la defensa de la recurrente esgrime que:



“En fecha 5 de septiembre de 2024 presentamos escrito por el que solicitábamos, en virtud del art. 52 de la LCSP, tener acceso al expediente para sustanciar y poder ejercitar, en rango de igualdad y garantías, correctamente los argumentos de este recurso especial.

A la fecha no se nos ha dado contestación al mismo y, por ende, acceso al expediente, motivo por el cual hacemos el presente REMC mediante pesquisas y lo que creemos ha podido pasar, pero sin certeza ante la falta de información que nos habría dado el acceso. Lo que nos lleva a pedir que se nos confiera traslado por ese digo TACRC para poder ampliarlo llegado el caso.

El art. 52 de la Ley de Contratos del Sector Público es claro al aseverar el derecho de acceso, cuando emplea el término “tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto”, es decir, no es una potestad del órgano de contratación, sino que es una obligación que aquí ha incumplido.

Se han superado en exceso los cinco días, llegando el término para interponer el recurso, lo cual hacemos mediante el presente escrito, pero con las salvedades que estamos indicando, en cumplimiento del apartado 3 del propio artículo 52 de la Ley 9/2017.

Según lo dispuesto en este apartado 3 del art. 52 de la LCSP ‘... el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente’.

Por tanto, lo alegamos y pedimos se actúe por ese TACRC como establece este artículo al tratarse de una contratación estatal y no autonómica. Lo cual se deja por solicitado”.

Además, alega que se ha excluido su oferta por motivos no requeridos ni establecidos en los pliegos y así advierte:



“En los Antecedentes hemos indicado que, en fecha 22 de julio de 2024, se nos requiere por la Mesa que procedamos a completar mediante subsanación cuatro apartados que no habían quedado suficientemente acreditados.

Nuestra entidad procede a hacerlo en fecha 24 de julio de 2024, en concreto una certificación por parte del propio fabricante, en este caso Lexmark, de que se cumplen todas las especificaciones técnicas en los equipos ofertados por GMT en su propuesta, tanto en modo blanco/negro como en color, así como que la garantía es de dos años.

Pues bien, si vemos el informe de la CTU, habla sobre el posible incumplimiento de nuevos criterios sobre los que no se nos pide subsanar, como son que no queda claro que sean compatible con los protocolos de impresión comunes del mercado, y compatible con sistemas operativos Window/MacOs/Linux; la capacidad de entrada de 2.000 hojas mínimo; impresión a doble cara porque el folleto indica que algunos modelos no lo tienen disponible; la gestión de identidad Kerberos, LDAP, solución de autenticación por PIN; y lo más importante aún es que el dispositivo es de clase A, por lo que la Universidad no puede asumir el riesgo de que se produzcan interferencias y aparezcan problemas que la hagan inutilizable.

Estos puntos nuevos a los que no se nos pide aclaración anterior al respecto, cosa que podía haber hecho la Mesa perfectamente, ya que no los había recogido con anterioridad e incluso el último parece le surge la duda sobre nuestros documentos de subsanación.

Además resulta sintomático que, como luego veremos, haga una interpretación restrictiva sobre lo que dice el folleto comercial sobre los tipos de papel, donde requiere expresamente que se diga no los tamaños soportados como designa el PPT, sino los tipos de papel no bastando que el folleto recoja “Sobre” sino que exige debería decir C6; para ahora excluirnos porque el folleto comercial, que no la aclaración, diga que los dispositivos de clase A “pueden causar” interferencias en entornos doméstico, que además no es el caso y que además no se prohíbe ofertar estos equipos en el PPT.

Al mismo tiempo, de manera absolutamente contradictoria, hace una aplicación hiperformalista de los tamaños para exigir su expresa indicación, para hacer una flexible en que puede causar interferencias y es algo que no van a tolerar. Esta absoluta

contradicción la hace siempre contra la licitadora, para excluirla, desconociendo los principios de la contratación pública y las resoluciones de ese tribunal administrativo.

Si de verdad hubieran querido excluir las máquinas de clase A deberían haberlo prohibido en el PPT y/o el PCAP, al no hacerlo está permitido acudiendo al viejo principio esencial del Derecho. Si no está expresamente prohibido en el pliego está permitido, no puede usarse ahora contra legem, es decir contra el pliego que no podemos olvidar que es la ley del contrato.

A mayor abundamiento, si son Técnicos, como lo deben ser al evaluar el informe que sirve de sustento al acuerdo de la Mesa, deben saber que con un simple cambio del rango de red queda el supuesto problema solucionado, que no es tal en el entorno en el que debe ubicarse según el propio pliego, nunca o en ningún caso queda inutilizada la máquina.

En resumen, lo importante para desacreditar este motivo de nuestra exclusión es que al no estar prohibido está permitido, si de verdad no querían que se presentaran las de clase A debían haberlo recogido expresamente como prohibido en los pliegos, al no hacerlo no se puede imputar como motivo de exclusión. No podemos asegurar si el modelo ofertado por la empresa propuesta como adjudicataria también es de “clase A”, ya que no se nos ha dado acceso al expediente para poder conocer la marca y modelo de los equipos que han sido aceptados por la mesa, dato que en todas las licitaciones del sector, nunca se puede considerar como confidencial por el ofertante.

Si ese TACRC acude a la página 6 del PPT donde se recogen las características técnicas de los equipos no encontrará por ningún lado tal prohibición, como tampoco la exigencia de ninguna Clase en los modelos a proponer, siempre habla de impresoras a color o blanco y negro, nunca de clase A, B o C.

Por ello es una interpretación extensiva en claro perjuicio de tercero la que hace la Mesa para usarla como motivo de exclusión, cuando además no pide aclaración de un motivo que no viene reflejado en los pliegos. Lo mismo ocurre con el resto de motivos, en concreto si ven nuestra oferta sólo con la bandeja auxiliar de 2.100 folios que se propone en nuestra oferta, se cumple sobremanera lo que se dice no queda acreditado. De nuevo,



dicho con el debido respeto, se contradice en su proceder la Mesa, ya que si es tan literal podía haberse leído las bandejas que ofertamos para ver que en algún caso triplicamos casi lo requerido”.

En definitiva, defiende la recurrente que la exclusión resulta anulable pues se exige a su oferta una serie de condicionantes técnicos que no estaban previstos en los pliegos.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso y la anulación del acuerdo de exclusión de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., para que se retrotraigan actuaciones al momento anterior a dicha exclusión.

Sexto. La posición del órgano de contratación manifestada en el informe elevado a este Tribunal junto con el expediente suscrito por el Gerente de la UNED con fecha 25 de octubre del presente, es contraria a las pretensiones anulatorias de la recurrente y defiende la legalidad de lo actuado, en particular, la debida motivación del acuerdo de exclusión por inviabilidad de la oferta de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.

En primer lugar opone la inadmisión del recurso por extemporaneidad pues considera que a pesar del pie de recurso que ofreció el plazo general de quince días hábiles ha de entenderse que procede la aplicación del plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, pues se está impugnando el acuerdo de adjudicación en el que está inserta la exclusión de su oferta.

Sobre el fondo del asunto, el informe de la UNED con apoyo en el informe técnico motivador de la exclusión de la oferta de la recurrente, expresa:

“Asimismo, con respecto a los razonamientos técnicos en los que se ha basado la exclusión de GM MACHINES TECHNOLOGY del procedimiento, y que en su escrito pretende rechazar la recurrente, se adjunta informe de alegaciones elaborado por la dirección del Centro de Tecnología de la UNED que justifican ampliamente los citados razonamientos y rebaten las afirmaciones técnicas expresadas en el recurso. Este informe se corresponde con el último documento del índice del expediente, número 38”.

Por consiguiente, solicita la inadmisión y subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Séptimo. Por lo que a la causa de inadmisión se ha alegado por el poder adjudicador, siendo consciente de su error, pues en la notificación del acuerdo impugnado se ofreció el plazo general de quince días hábiles y ahora pretende hacer valer la especialidad del plazo de diez días naturales por tratarse de un contrato financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y por ende, haciendo prevalecer la norma especial del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, este Tribunal no puede acoger dicha causa de inadmisión.

El principio *pro actione* exige en este caso, tener en cuenta el pie de recurso de tal forma que la defectuosa notificación del mismo no puede ahora ser causante de la privación de una garantía esencial para la licitadora, esto es, la apertura del recurso especial en materia de contratación, por lo que sin más procede entrar a enjuiciar el fondo del asunto.

Octavo. Se ha de examinar en primer lugar, la alegación de la recurrente sobre la falta de acceso al expediente y sobre su ejercicio ahora en esta sede.

En lo referido a la primera de las cuestiones planteadas por la defensa de la impugnante, este Tribunal ha venido sentando una consolidada doctrina acerca del derecho de acceso al expediente, de la que resulta ineludible partir. A tal respecto, podemos citar en primer término la Resolución nº 166/2019, de 22 de febrero.

Por otro lado, el artículo 52 de la LCSP regula el acceso del expediente por los interesados y la actuación del Tribunal ante la denegación de acceso por el órgano de contratación que afirma:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

La consideración del artículo 52.3 de la LCSP a la luz de nuestra doctrina sobre el carácter instrumental del acceso al expediente de contratación veda cualquier pretensión meramente indagatoria. El recurrente debe, por lo tanto, identificar aquellos elementos del expediente que requiere para fundamentar su recurso ante el Tribunal.

No se identifican en el recurso qué extremos quiera indagar la recurrente, solo refiere de manera tangencial que no ha podido conocer el modelo ofertado por la adjudicataria, y por si fuera poco, de la lectura del recurso se evidencia un detallado conocimiento de la situación, por lo que puede colegirse que no se ha producido merma alguna en el derecho a la defensa de la recurrente, quien ha podido articular una impugnación con suficiente conocimiento y no ha llegado a expresar cuál hubiera podido ser la información no conocida para su recurso hubiera debido conocer para instrumentar su mejor defensa.

Por todo ello, no procede acceder a la petición de la parte actora de acceso al expediente de contratación ante este Tribunal ex artículo 52 de la LCSP.

Noveno. La esencia de este recurso se ha de canalizar en el examen del cumplimiento de la oferta rechazada a la recurrente de las prescripciones exigidas en el PPT, pues mientras que el recurso defiende que cumple las prescripciones y que en su caso, se exigen otras no previstas en los pliegos, en contra el informe de la UNED niega su cumplimiento con apoyo en otro informe técnico expedido por el Director del Centro de Tecnología de la UNED (en adelante CTU) para este recurso.



En el PCAP del procedimiento se indica que: *“Al ser el precio el único criterio de adjudicación su peso es el 100 %. No obstante, los licitadores deberán aportar en el sobre correspondiente de su Oferta una documentación técnica completa de los suministros ofertados, incluyendo las certificaciones que cumplan sus equipos, de forma que la UNED pueda chequear que los equipos ofertados cumplen todas las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas de este expediente. La no inclusión de la citada información será causa de la exclusión de la Oferta presentada”*.

Debemos partir de lo exigido en el PPT, el objeto del contrato consiste en la provisión, instalación y configuración de impresoras y apiladores asociados en las diferentes sedes de la UNED:

- **98** Impresoras a blanco y negro.
- **98** Separadoras/apiladoras. Las apiladoras deben ser compatibles con las impresoras a blanco y negro, con las que se instalarán de forma conjunta.
- **69** Impresoras a color

Cada impresora debe incluir todos los accesorios para su correcto funcionamiento, como cables y alimentadores. Se complementará con una formación básica in-situ a los técnicos de soporte local de cada una de las sedes.

Las impresoras a blanco y negro, junto con la separadora, deben poderse colocar sobre el suelo, permitiendo su operación de forma normal por un trabajador o estudiante sin necesidad de agacharse, porque lo que, de necesitarlo, deberán incorporar una peana o pedestal del mismo fabricante específicamente diseñado para dicha función, que permita dicha operación de forma cómoda y segura. Las impresoras a color deben poderse instalar en el suelo, en las mismas condiciones que las descritas, o bien en sobremesa.

La entrega, instalación y configuración de las impresoras se realizará en las diferentes sedes de la UNED. La instalación de las impresoras a blanco y negro conlleva la



instalación conjunta del accesorio compatible de la separadora/apiladora que es también objeto de este Contrato.

Las impresoras y separadoras/apiladoras se dedicarán para su uso en las aulas de las diferentes sedes de la UNED, principalmente para la impartición de clases presenciales.

En el apartado 4 de Descripción de los suministros

Todas las impresoras solicitadas deben ser de tecnología Láser, por los requisitos de fiabilidad, velocidad y cantidad de impresión que se les va a solicitar a estas impresoras. de acuerdo con la experiencia de la UNED, esta tecnología es la indicada para la funcionalidad que se le va a exigir. Otras tecnologías serán consideradas si el licitador argumenta unas prestaciones iguales o superiores a las que ofrecen la tecnología láser. Las separadoras/apiladoras ofertadas deben ser compatibles con el modelo de impresora a blanco y negro ofertada en este mismo expediente, y ésta debe instalarse y configurarse junto a ellas.

Cada impresora debe incluir todos los accesorios para su correcto funcionamiento, como cables, alimentadores, y soporte en pared o soporte móvil. Se complementará con una formación básica *in-situ* a los técnicos de soporte local de cada una de las sedes.

Las impresoras a blanco y negro, junco con la separadora, deben poderse colocar sobre el suelo, permitiendo su operación de forma normal por un trabajador o estudiante sin necesidad de agacharse, porque lo que, de necesitarlo, deberán incorporar una peana o pedestal del mismo fabricante específicamente diseñado para dicha función, que permita dicha operación de forma cómoda y segura.

La entrega, instalación y configuración de las impresoras se realizará en las diferentes sedes de la UNED.

Todos los modelos deberán ser de fabricantes reconocidos y orientados al mercado europeo.

A continuación, se indican las especificaciones mínimas de las impresoras a blanco y negro, de las Separadoras/Apiladoras, de las Impresoras a Color y las Características comunes a todo el equipamiento solicitado.

En el informe del CTU de 19 de julio de 2024, tras la revisión de las ofertas respecto a la recurrente GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. hace las siguientes observaciones:

- Presenta como documentación folletos comerciales que no permiten confirmar el cumplimiento de todas las condiciones exigidas.
- La condición de “Tamaños de soporte compatible: A4, A5 A6, B5, B6, C5, C6” en las impresoras B/N no se cumple ya que en los folletos aportados no aparecen ni B6 ni C6.
- La condición de “Tamaños de soporte compatible: A4, A5, A6, B5, B6” en las impresoras Color no se cumple ya que en los folletos aportados no aparece B6.
- Los folletos indican una garantía de 1 año, mientras que en el PPT se exigen 2 años.

Instando a la Mesa para que se pronunciase sobre si la falta de documentación es subsanable o no. Por correo electrónico de 22 de julio el secretario de la MESA requiere a General Machines Technology que aclaren las citadas dudas sobre las características técnicas de los modelos ofertados (y no otros), sin que ello suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta, de forma que la mesa de contratación pueda determinar si cumplen o no con lo requerido en los pliegos.

Con fecha de 23 de julio contesta la recurrente confirmando que todos los tamaños especificados en el pliego técnico están soportados por los equipos Lexmark ofertados, en relación a la garantía de los equipos, se contemplan los dos años exigidos en el pliego técnico.

Adjuntando la siguiente información:

- Tamaño de papel soportado en impresora blanco y negro modelo Lexmark MS821dn



- Tamaño de papel soportado en impresora color modelo Lexmark CS820de
- Plazo de garantía ofertada (de 2 años)

Revisadas las aclaraciones el CTU considera insuficientes las aportadas en el caso de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., que se considera que NO CUMPLE por las siguientes razones:

- Se limita a confirmar que el soporte de los tamaños de impresión no mencionados en la documentación entregada originalmente (B6 y C6 para la impresora B/N y B6 para la impresora color) pueden conseguirse mediante la configuración de “tamaño universal”, es decir, que no se soportan de forma estándar y debe hacerse mediante una configuración a medida.
- No presenta una descripción pormenorizada de los requisitos pedidos, por lo que no es posible saber si se cumplen otras condiciones que no aparecen en los folletos presentados, para ninguno de los dos tipos de impresoras:
 - Compatible con los protocolos de impresión comunes del mercado, y compatible con sistemas operativos Windows / MacOS / Linux.
 - Capacidad de entrada: 2.000 hojas mínimo
 - Impresión a doble cara (el folleto indica expresamente que puede no estar disponible según los modelos)
 - Gestión de Identidad: Kerberos, LDAP, solución de autenticación por PIN

Más importante aún es que la documentación indica para ambas impresoras que:

Este dispositivo es de clase A conforme a las normas internacionales de emisiones electromagnéticas (esto es, las normas de la FCC, la EN 55022/EN 55032, etc.). Los productos de clase A se comercializan para el uso en entornos no residenciales o no domésticos. El uso de un producto de clase A en entornos residenciales o domésticos

puede causar interferencias con las comunicaciones por radio y requerir medidas de corrección.

Respecto a esta última afirmación del CTU, el argumento fundamental del recurrente es que la exclusión por ser las impresoras de tipo A, y por tanto no ser aptas para ser usadas en entornos residenciales, es un criterio no solicitado en el pliego.

“Aquí se quiere imponer ahora que no están permitidas las máquinas de clase A porque pueden causar interferencias en ambientes domésticos o residenciales, cuando es una Universidad, ...

...para ahora excluirnos porque el folleto comercial, que no la aclaración, diga que los dispositivos de clase A “pueden causar” interferencias en entornos doméstico, que además no es el caso y que además no se prohíbe ofertar estos equipos en el PPT”.

A ello opone el CTU en su informe al recurso *“Huelga recordar que la ley del contrato debe estar siempre supeditada al derecho positivo español, independientemente de lo que el clausulado indique expresamente o calle; por ejemplo, lo que nos indica el código civil en su artículo 1.255:*

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Incluso el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado “5.4. Cumplimiento de la Normativa” señala que:

Todos los suministros objeto de esta contratación deberán ser conformes con la normativa vigente de la Unión Europea y española. Cuando los productos estén sujetos a cumplimiento de requisitos técnicos esenciales establecidos en Reglamentos, Directivas, o en otras disposiciones normativas de obligado cumplimiento, tanto en el ámbito europeo como el nacional, el suministrador será responsable del cumplimiento de estos.

Las normas EN 55022 y EN 55032 son relevantes en el contexto de contratos públicos en España, especialmente en aquellos que implican el suministro y uso de equipos

electrónicos y de tecnologías de la información. Estas normas son parte de las regulaciones europeas de compatibilidad electromagnética (CEM) y, por tanto, sí entendemos que deben ser exigidas en contratos públicos en cumplimiento de la normativa aplicable de la Unión Europea y de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) en cuanto a requisitos técnicos y de seguridad”.

No obstante lo alegado por el CTU, debiera haber sido objeto de especificación expresa en el pliego, dado que no se deriva de la información aportada por el CTU su prohibición, sino que pudiera exigir medidas correctoras en tanto puede causar interferencias con las comunicaciones por radio en entornos residenciales o domésticos. Y además asiste la razón al recurrente que no se advirtió en el requerimiento de subsanación que se le hizo una vez analizada la oferta. Si se basase el incumplimiento en este único aspecto procedería la estimación del recurso.

Sin embargo, se constatan otras razones de carácter técnico, que implican un incumplimiento de las características mínimas especificadas en el pliego, reflejados en los informes del CTU a saber:

“No presenta una descripción pormenorizada de los requisitos pedidos, por lo que no es posible saber si se cumplen otras condiciones que no aparecen en los folletos presentados, para ninguno de los dos tipos de impresoras:

- Compatible con los protocolos de impresión comunes del mercado, y compatible con sistemas operativos Windows / MacOS / Linux.*
- Capacidad de entrada: 2.000 hojas mínimo.*
- Impresión a doble cara (el folleto indica expresamente que puede no estar disponible según los modelos).*
- Gestión de Identidad: Kerberos, LDAP, solución de autenticación por PIN.*



Frente a los juicios de valor de la oferta vertidos por la recurrente ha de prevalecer la suficiente motivación y la discrecionalidad técnicas de los dos informes del grupo del CTU que han analizado sus deficiencias técnicas.

Es doctrina de este Tribunal, cuya reiteración excusa su cita (entre otras, la reciente Resolución nº 1244/2024, de 10 de octubre), que las ofertas de los licitadores deben ajustarse a las previsiones de los pliegos del contrato. No pueden, efectivamente, aceptarse ofertas a la licitación que incumplan sus términos porque los pliegos son las leyes del contrato. Si una determinada empresa que valora participar en un procedimiento de contratación considerase que los términos en que están redactados los pliegos no son conformes a Derecho, la LCSP y el Reglamento de este Tribunal le permiten su impugnación para depurar aquellos aspectos controvertidos.

En este caso, el Tribunal considera que el incumplimiento de los pliegos tiene un carácter sustancial, por las razones expuestas en los informes del CTU de la UNED, que no pueden subsanarse en la ejecución del mismo. De lo contrario, se vulneraría el principio de igualdad, básico en la fase de preparación y adjudicación del contrato, en demérito de otras empresas que cumplan con los requisitos señalados en los pliegos.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso y por ende, la confirmación de la legalidad del acuerdo de exclusión de la oferta por resultar conforme a Derecho.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. M. L. , en representación de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., contra la exclusión de su oferta decretada en el procedimiento de licitación para el contrato de *“Suministro de equipamiento de impresoras y separadoras para la UNED, en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, con expediente AP 43/2024,



convocado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES